

An aerial photograph of a coastal region. The land is covered in dense green vegetation, with some cleared areas and roads visible. The coastline is irregular, with several small bays and peninsulas. The water is a deep blue color. The text is overlaid on the image in white, bold, sans-serif font.

JORNADAS SOBRE LA INCIDENCIA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN DE COSTAS Y ORDENACIÓN DEL LITORAL.

**LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE
COSTAS: SERVIDUMBRE DE PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS
NÚCLEOS. MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**José María Domínguez Blanco. Subdirector de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística.
Técnico de Administración General de la Administración Local**

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Estado → Art. 149.1.1 y 23 CE → Condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que quieran establecer las CCAA.
- CCAA → 148.1.3 CE y art. 27 Estatuto Autonomía Galicia → Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA

➤ **Sentencias Tribunal Constitucional 149/1991 de 4 de julio y 198/1991, de 17 de octubre:**

- ✓ Las competencias en la zona de servidumbre de protección le compete a la Administración Autonómica.
- ✓ Tal competencia incluye la autorizatoria y la correspondiente a la disciplina urbanística.
- ✓ Sin perjuicio de las que tiene el Estado para preservar la integridad espacial del **dominio público** y por tanto sancionar también las actuaciones que se lleven a cabo en este ámbito.
- ✓ Colaboración del Estado en la formulación de denuncias por actuaciones en servidumbre de protección.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA

➤ Sentencias Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995, 4 de marzo, 29 de abril, 7 y 13 de mayo, 28 de julio y 23 de septiembre de 1999:

- ✓ La competencia que el art. 110.c) de la Ley de Costas atribuye al Estado en relación a la tutela y policía del dominio público marítimo terrestre y de sus servidumbres no excluye en modo alguno la competencia propia de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo la tutela y la policía de las actividades que se realicen en la servidumbre de protección.
- ✓ Es necesario que las Comunidades Autónomas asuman la competencia en materia de urbanismo, ordenación del territorio y del litoral, sin perjuicio de la potestad estatal para garantizar la integridad del demanio.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA

➤ Constitución e interpretación jurisprudencial (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo)

➤ Estado:

✓ Integridad Demanio.

✓ Servidumbres de tránsito y acceso al mar.

Ley de Costas 22/1988,
de 28 de julio.

Reglamento de Costas,
Real Decreto 1471/1989,
de 1 de diciembre

➤ CC.AA.:

✓ Competencias por Estatutos de Autonomía.

✓ Galicia:

Decreto 158/2005,
de 2 de junio, de competencias
Autonómicas en la zona de
Servidumbre del dominio público
Marítimo terrestre.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA. DECRETO 158/2005, DE 2 DE JUNIO.

➤ **Clarificar y unificar en lo posible el régimen de la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, introduciendo precisiones en el Decreto 199/2004:**

- ✓ Se relacionan usos y actividades susceptibles de autorización.
- ✓ Se precisan las circunstancias que deben concurrir en un terreno para considerar que era urbano a la entrada en vigor de la Ley de Costas, así como las que permiten estimar acreditada la legalidad de las edificaciones preexistentes a la ley.
- ✓ En el procedimiento sancionador y de restitución se introducen medidas con las que se pretende extremar la cautela a la hora de considerar que la actuación presuntamente ilegal se encuentra efectivamente dentro de la zona de servidumbre.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA. DECRETO 158/2005, DE 2 DE JUNIO.

➤ Artículo 16 → Obligación de restitución.

- ✓ La obligación de restitución se extenderá únicamente a la parte de las obras o instalaciones que ocupen terrenos comprendidos en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo – terrestre.
- ✓ Con carácter general, la orden de restitución implica la autorización de la ejecución de cuantas obras sean precisas, cualquiera que sea su carácter y alcance, para la reposición de las cosas a la situación anterior a la comisión de la infracción.
- ✓ La efectiva ejecución de la orden de restitución de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción quedará sujeta, en su caso, a la condición suspensiva de la publicación de la orden aprobada por el ministerio competente que fije el deslinde

NUEVAS PREVISIONES PLANES

- Las nuevas clasificaciones como suelo urbano y de núcleo rural en los actuales planes no implica la modificación automática de la línea de servidumbre.
- En su ámbito de aplicación y de estar incluidos en la línea de servidumbre se aplica el régimen previstos en la Ley de Costas.
- Los deslindes sólo se realizan y/o modifican por la Administración del Estado.
- ✓ Ni la legislación urbanística autonómica, ni los planeamientos municipales pueden afectar al deslinde del dominio público marítimo terrestre ni a las servidumbres legalmente delimitadas.

NUEVAS PREVISIONES PLANES



COORDENADAS DE MOJONES

MOJON	X	Y
1	478.450.000	4.776.400.000
2	478.450.100	4.776.400.100
3	478.450.200	4.776.400.200
4	478.450.300	4.776.400.300
5	478.450.400	4.776.400.400
6	478.450.500	4.776.400.500
7	478.450.600	4.776.400.600
8	478.450.700	4.776.400.700
9	478.450.800	4.776.400.800
10	478.450.900	4.776.400.900
11	478.451.000	4.776.400.000
12	478.451.100	4.776.400.100
13	478.451.200	4.776.400.200
14	478.451.300	4.776.400.300
15	478.451.400	4.776.400.400
16	478.451.500	4.776.400.500
17	478.451.600	4.776.400.600
18	478.451.700	4.776.400.700
19	478.451.800	4.776.400.800
20	478.451.900	4.776.400.900
21	478.452.000	4.776.400.000
22	478.452.100	4.776.400.100
23	478.452.200	4.776.400.200
24	478.452.300	4.776.400.300
25	478.452.400	4.776.400.400
26	478.452.500	4.776.400.500
27	478.452.600	4.776.400.600
28	478.452.700	4.776.400.700
29	478.452.800	4.776.400.800
30	478.452.900	4.776.400.900
31	478.453.000	4.776.400.000
32	478.453.100	4.776.400.100
33	478.453.200	4.776.400.200
34	478.453.300	4.776.400.300
35	478.453.400	4.776.400.400
36	478.453.500	4.776.400.500
37	478.453.600	4.776.400.600
38	478.453.700	4.776.400.700
39	478.453.800	4.776.400.800
40	478.453.900	4.776.400.900
41	478.454.000	4.776.400.000
42	478.454.100	4.776.400.100
43	478.454.200	4.776.400.200
44	478.454.300	4.776.400.300
45	478.454.400	4.776.400.400
46	478.454.500	4.776.400.500
47	478.454.600	4.776.400.600
48	478.454.700	4.776.400.700
49	478.454.800	4.776.400.800
50	478.454.900	4.776.400.900
51	478.455.000	4.776.400.000
52	478.455.100	4.776.400.100
53	478.455.200	4.776.400.200
54	478.455.300	4.776.400.300
55	478.455.400	4.776.400.400
56	478.455.500	4.776.400.500
57	478.455.600	4.776.400.600
58	478.455.700	4.776.400.700
59	478.455.800	4.776.400.800
60	478.455.900	4.776.400.900
61	478.456.000	4.776.400.000
62	478.456.100	4.776.400.100
63	478.456.200	4.776.400.200
64	478.456.300	4.776.400.300
65	478.456.400	4.776.400.400
66	478.456.500	4.776.400.500
67	478.456.600	4.776.400.600
68	478.456.700	4.776.400.700
69	478.456.800	4.776.400.800
70	478.456.900	4.776.400.900
71	478.457.000	4.776.400.000
72	478.457.100	4.776.400.100
73	478.457.200	4.776.400.200
74	478.457.300	4.776.400.300
75	478.457.400	4.776.400.400
76	478.457.500	4.776.400.500
77	478.457.600	4.776.400.600
78	478.457.700	4.776.400.700
79	478.457.800	4.776.400.800
80	478.457.900	4.776.400.900
81	478.458.000	4.776.400.000
82	478.458.100	4.776.400.100
83	478.458.200	4.776.400.200
84	478.458.300	4.776.400.300
85	478.458.400	4.776.400.400
86	478.458.500	4.776.400.500
87	478.458.600	4.776.400.600
88	478.458.700	4.776.400.700
89	478.458.800	4.776.400.800
90	478.458.900	4.776.400.900
91	478.459.000	4.776.400.000
92	478.459.100	4.776.400.100
93	478.459.200	4.776.400.200
94	478.459.300	4.776.400.300
95	478.459.400	4.776.400.400
96	478.459.500	4.776.400.500
97	478.459.600	4.776.400.600
98	478.459.700	4.776.400.700
99	478.459.800	4.776.400.800
100	478.459.900	4.776.400.900

INFORMACION CARTOGRAFICA

PROYECCION U.T.M. EPSG:31436 (UTM-18N)
 ALTITUDES REFERIDAS AL NIVEL DEL MAR EN LA ZONA
 COORDENADAS GRÁFICAS DE LA ESCALA DE LA HOJA
 VUELTO FOTOGRAFADO REALIZADO EN SEPT. DE 1990
 POR DIRECCION GENERAL DE COSTAS
 TRIANGULACION PROPIA DE ESTE LEVANTAMIENTO
 REFERENCIA A LA RED GEODESICA NACIONAL
 APOYO DE CAMPO REALIZADO EN JUNIO DE 1990
 INSTITUCION Y EQUIPO REALIZADO EN JUNIO DE 1990
 POR ELA PROYECTOS

SIGNOS CONVENCIONALES PARTICULARES

--- Línea de límite interior de la zona del mar
 --- Línea de límite exterior de la zona del mar
 --- Línea de límite de protección
 --- Línea de límite de zona de reserva
 --- Línea de límite de zona de conservación
 --- Línea de límite de zona de explotación

MITOS, MOJON
 A VERTICES RED GEODESICA
 A VERTICES MAPA ANTIG.

GRAFICO DISTRIBUCION DE HOJAS

779-0-01	779-0-02	779-0-03	779-0-04
779-0-01	779-0-02	779-0-03	779-0-04
779-0-01	779-0-02	779-0-03	779-0-04
779-0-01	779-0-02	779-0-03	779-0-04

Es copia de plano original existente en
 Deslinde Aprobado por O. M. MAR, 1999
 Fdo: Jefe Servicio Gestión Dominio
 Público Marítimo Terrestre

Director de Costas
 Jefe de Servicio Gestión Dominio
 Público Marítimo Terrestre

NUEVAS PREVISIONES PLANES



NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS VERSIÓN ANTERIOR A 2013

Núcleos rurales afectados por legislación de costas

- **D.T. 3ª LC:** terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ella, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros.
- **D.T. 9ª Reglamento costas:** a los efectos de reducción de la franja de servidumbre “sólo se considerará como suelo urbano el que tenga expresamente establecida esta clasificación en los instrumentos de ordenación vigentes en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, salvo que se trate de áreas urbanas en que la edificación estuviera consolidada o los terrenos dispusieran de los servicios exigidos en la legislación urbanística en la citada fecha y la Administración urbanística competente les hubiera reconocido expresamente ese carácter”.

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

VERSIÓN ANTERIOR A 2013

Disposición adicional tercera LOUG

- **Redacción original LOUG:** Será de aplicación a los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional contemplados en la Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la del suelo a Galicia, y al suelo del núcleo rural previsto en la presente ley el régimen previsto en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, así como lo establecido en el número 3 de la disposición transitoria séptima y en los números 1 y 3 de la disposición transitoria novena del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de dicha Ley de costas.
- Sin embargo, los deslindes que se siguen efectuando que afectan a núcleos rurales se hacen a 100 metros.
- Ayuntamiento de Laxe interpone recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial de deslinde en lo que respecta a la servidumbre de protección en el lugar de Traba, invocando la D.A.3ª LOUG.
- Interposición cuestión de inconstitucionalidad por parte de la Audiencia Nacional: cuestión 5053-2006

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS



NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

Disposición adicional tercera LOUG

➤ Redacción dada por la Ley 18/2008, de vivienda de Galicia:

1. A los núcleos rurales preexistentes de carácter tradicional contemplados en la Ley 11/1985, de 22 de agosto, de adaptación de la del suelo a Galicia, les será de aplicación el régimen previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, así como lo establecido en el apartado 3 de la disposición transitoria séptima y en los apartados 1 y 3 de la disposición transitoria novena del Reglamento general para el desarrollo y ejecución de dicha Ley de costas, cuando, a la entrada en vigor de esta última, concurriesen en ellos algunos de los siguientes supuestos:

✓ Municipios con planeamiento:

- Clasificación como suelo urbano de núcleo rural.
- Servicios: acceso rodado, abastecimiento agua, evacuación aguas residuales, suministro energía eléctrica.
- Áreas consolidadas por la edificación como mínimo 2/3 superficie.

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

Disposición adicional tercera LOUG

✓ Municipios sin planeamiento:

- Servicios: acceso rodado, abastecimiento agua, evacuación aguas residuales, suministro energía eléctrica.
- Áreas consolidadas por la edificación como mínimo 1/2 superficie.

2. Remisión reglamentaria para establecer documentación y procedimiento a efectos de determinar áreas en que concurren dichos requisitos.

3. En los deslindes del dominio público marítimo-terrestre el límite interior de su zona de servidumbre de protección deberá ajustarse a la realidad urbanística preexistente reconocida expresamente por la Administración urbanística autonómica.

➤ Recurso de inconstitucionalidad contra dicha redacción.

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

Disposición adicional tercera LOUG

➤ **Recurso de inconstitucionalidad.**

- ➔ Gobierno solicita suspensión aplicación, que se produce para las partes desde la interposición del recurso (20.04.2009) y para terceros tras publicación en BOE (BOE número 121 de 19.05.2009)
- Auto del Tribunal Constitucional 225/2009: mantiene suspensión aplicación D.A.3ª LOUG en redacción dada por Ley 18/2008.
- ➔ Sentencia del Tribunal Constitucional de 18.04.2012: resuelve cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación a la redacción original de la D.A.3ª.



NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2012, 18 DE ABRIL

➤ Principio capital tomado de STC 149/1991:

- ✓ La titularidad del dominio público no es clausula de atribución de competencias.
- ✓ El dominio público marítimo terrestre es ambivalente en el sentido de derivar un conjunto de derechos pero también una serie de obligaciones, entre las que figura el asegurar el mantenimiento de su integridad física y jurídica y el uso público y sus valores paisajísticos.
- ✓ Para ello, entre otras medidas, está la facultad de ordenar limitaciones o condiciones al uso, tanto de los bienes demaniales como de los terrenos colindantes propiedad de terceros.
 - ✓ Estado → Art. 149.1.1 y 23 → Condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que quieran establecer las CCAA.
 - ✓ CCAA → 148.1.3 y art. 27 Estatuto Autonomía Galicia → Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2012, 18 DE ABRIL

- La conjugación de las competencias ex art. 149 y 148 se ha hecho en el régimen transitorio de la Ley 22/1988, apoyándose en el RÉGIMEN URBANÍSTICO de los terrenos en el momento de entrada en vigor de dicho texto legal.
 - ✓ Así se garantiza la igualdad de todos los ciudadanos atendiendo al planeamiento y circunstancias urbanísticas preexistentes en cada caso.
 - ✓ El Estado ejerce una competencia propia cuando establece el régimen de servidumbres y limitaciones de los terrenos colindantes con el dominio público marítimo terrestre y, entre ellas, la servidumbre de protección.
- Anula redacción original DA 3ª LOUG por entender que sólo al Estado corresponde establecer limitaciones y servidumbres sobre los terrenos colindantes al demanio marítimo terrestre y, entre ellas, la servidumbre de protección.

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2012, 18 DE ABRIL

- La CCAA no puede extender el régimen del suelo urbano previsto en el régimen transitorio de la LC al suelo de núcleo rural, por no ser competencia autonómica.
- Sin embargo, la potestad de autorizar los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección, se trata de una competencia de carácter ejecutivo ajena a las constitucionalmente reservadas al Estado y que se engloba, por su contenido, en la ejecución de la normativa sobre protección del medio ambiente o en la ordenación del territorio y/o urbanismo de competencia exclusiva de las comunidades autónomas.
- Una vez se considera competencia ejecutiva la facultad autorizatoria, no puede negarse la facultad autonómica para establecer normas adicionales de protección una vez respetada la legislación básica estatal.
- Estas normas adicionales de protección no pueden **contradecir, ignorar, reducir o limitar** la protección establecida en la legislación básica del estado (STC 170/1989, de 19 de octubre y STC 102/1995, de 26 de junio y STC 156/1995).

NÚCLEOS RURALES PREEXISTENTES DE CARÁCTER TRADICIONAL AFECTADOS POR LEGISLACIÓN DE COSTAS SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2012, 18 DE ABRIL

➤ La normativa autonómica en materia de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección superaría el canon de constitucionalidad siempre que, con respecto a la normativa básica, eleve los niveles de protección del medio ambiente que con el carácter de mínimos pueda fijar el Estado, sin incurrir en excesos de supuestos específicos novedosos no contemplados en la legislación básica estatal, que más que una mera aplicación a casos concretos y particulares, conlleven su modificación cualitativa al arrojarse títulos competenciales que la Constitución atribuye al Estado con carácter exclusivo.

➤ Algunas Comunidades Autónomas como Cataluña o Andalucía, han incorporado a sus Estatutos la competencia exclusiva para el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación del uso del litoral y de las playas.

➤ Importa señalar que hay ya varios textos legales autonómicos que contienen prescripciones urbanísticas o de ordenación del territorio dirigidas a limitar los desarrollos urbanísticos en la costa que podrían incidir e incluso entrar en conflicto con las previsiones contenidas en esta Ley:

- x Decreto-Ley andaluz 5/2012, de 27 de noviembre, que dispone la aprobación de un «Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía,
- x Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias,

DECRETO 158/2005, de 2 de junio, por el que se regula el régimen de competencias de la CCAA en la zona de servidumbre.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 87/2012, 18 DE ABRIL

- La novedad en cuanto al régimen de utilización radica en que el Decreto no reproduce las obras que permite la Ley de Costas, en cuanto:
 - x Pueden llevarse a cabo obras de conservación, consolidación, restauración y remodelación interior y obras de recuperación de edificaciones ruinosas
 - x Incorpora un supuesto ex novo, no previsto en la LC, relativo a catástrofes naturales, estragos y otros supuestos análogos de fuerza mayor suficientemente acreditados para entender incluidas en el concepto de obras de reparación y mejora las obras necesarias para la restitución de la construcción a la situación anterior a la producción de aquéllos.
- Pugnan con el régimen de fuera de ordenación de la LC al permitir que las edificaciones sean recobradas y afianzadas → incompatible con el régimen de costas que toma como paradigma y prototipo la preexistencia de una edificación “a extinguir”
- “no puede ser reparado o mejorado lo que ha sido destruido por acción de aquellos eventos”.

NUEVA REDACCIÓN LEY DE COSTAS. D.T. 1ª LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO

1. En el plazo de **dos años** desde la entrada en vigor de la presente Ley, se podrá instar que el régimen previsto en la disposición transitoria tercera, apartado 3, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, **se aplique igualmente a los núcleos o áreas que, a su entrada en vigor, no estuvieran clasificados como suelo urbano** pero que, en ese momento, reunieran alguno de los siguientes requisitos:

a) **En municipios con planeamiento**, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en dos terceras partes de su superficie, de conformidad con la ordenación de aplicación.

- **Servicios + Consolidación edificación de 1/3**
- **Careciendo de algún servicio + Consolidación edificación de 2/3.**

b) **En municipios sin planeamiento**, los terrenos que, o bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica y estuvieran consolidados por la edificación en al menos un tercio de su superficie, o bien, careciendo de alguno de los requisitos citados, estuvieran comprendidos en áreas consolidadas por la edificación como mínimo en la mitad de su superficie.

- **Servicios + Consolidación de 1/3**
- **Careciendo de algún servicio + Consolidación de 1/2.**

NUEVA REDACCIÓN LEY DE COSTAS. D.T. 1ª LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO

2. Esta disposición se aplicará a los núcleos o áreas delimitados por el planeamiento, y en defecto de éste, serán delimitados por la Administración urbanística competente; en ambos casos, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que deberá pronunciarse sobre la delimitación y compatibilidad de tales núcleos o áreas con la integridad y defensa del dominio público marítimo- terrestre. Este informe deberá emitirse en el plazo de **dieciocho meses** desde que haya sido solicitado por la Administración urbanística. En caso de que no se emitiera en este plazo se entenderá que es favorable.
3. Las Administraciones urbanísticas que **ya hayan delimitado o clasificado como suelo urbano a los núcleos o áreas** a los que se refiere el apartado primero de esta disposición deberán solicitar al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el informe previsto en el apartado segundo de esta disposición en **el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley**. El informe deberá emitirse en el plazo de **dieciocho meses** desde que haya sido solicitado. En caso de que no se emitiera en ese plazo se entenderá que es favorable.
4. No obstante, en los núcleos y áreas a los que se refiere la presente disposición, no se podrán autorizar nuevas construcciones de las prohibidas en el artículo 25 de la Ley 22/ 1988, de 28 de julio, de Costas.

SERVICIOS URBANÍSTICOS.

- No se remite a los términos establecidos en la legislación urbanística.
 - ✓ El art. 12.3 RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo se remite, a la hora de considerar el suelo en la situación básica de urbanizado, a la legislación urbanística para determinar las condiciones de las redes de infraestructuras y servicios.
- No diferencia entre servicios públicos y privados.
- Galicia:
 - Suelo urbano? → Art. 11 y 16 LOUG.
 - Suelo de núcleo rural? → Art. 172 LOUG → Ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o sus proximidades. De no existir, habrán de resolverse por medios individuales con cargo al promotor o promotora de la edificación y con el compromiso de conexión cuando se implanten los servicios.

DETERMINACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN.

- No se remite a los términos establecidos en la legislación urbanística.
- No se establecen los criterios.
- Galicia:
 - ✓ Suelo de núcleo rural? → Instrucción 4/2011 sobre la metodología del cálculo de grado de consolidación edificatoria en la delimitación del suelo de núcleo rural. DOG de 26 de septiembre de 2012.

EFFECTOS SOBRE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES ILEGALES APLU

➤ Presentado el informe ante el MAGRAMA, se produce la suspensión de la ejecución forzosa:

➤ Modificación Plan Inspección 2013 APLU → DOG 9 de julio de 2013

➤ “Artículo 14 bis. Los expedientes tramitados dentro de la zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre que afecten a terrenos que puedan acogerse a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, **la ejecución forzosa quedará en suspenso** siempre y cuando la Administración municipal acredite el cumplimiento de los requisitos y que ha solicitado el informe señalado en los apartados segundo y tercero de la citada disposición.

La suspensión se alzará cuando exista resolución definitiva y desfavorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La acreditación municipal de haber solicitado el citado informe se realizará mediante certificado de la secretaría municipal”

➤ Certificación que incluya la delimitación del núcleo rural.

RIAS

- Márgenes de los ríos donde sean sensibles las mareas, la Ley contempla, como posibilidad excepcional según recoge la propia Exposición de Motivos, que la servidumbre de protección pueda reducirse por la Administración del Estado, de acuerdo con la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un mínimo de 20 metros, en atención a las características geomorfológicas, a sus ambientes de vegetación, y a su distancia respecto de la desembocadura, conforme a lo que reglamentariamente se disponga.
- Nueva remisión al reglamento.

NUEVA REDACCIÓN LEY DE COSTAS. D.T. 1ª LEY 2/2013, DE 29 DE MAYO

➤ RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

✓ Admitidos a trámite por el Pleno del TC:

➤ Recurso núm. 4906-2013 (Andalucía).

➔ Contra el artículo primero, apartados 2, 11, 12, 18 y 38, y la DT 1ª

➤ Recurso núm. 5012-2013 (Diputados Grupo Parlamentario Socialista).

➔ Contra el artículo primero, apartados 12, 16, 38 y 41 y la D.A. 8.2

➤ Recurso núm. 5009-2013 (Canarias).

➔ Contra el art. 1.2, 8, 12, 16, 38 y 40 y las disposiciones adicionales 4, y 7 a 9, transitoria 1, final 2 y el anexo.

➤ Recurso núm. 4912-2013 (Cataluña).

✓ Resolución de 2 de septiembre de 2013, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo para constituir Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado - Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

➤ Art. 92 → Plazo de prescripción de las sanciones:

x Graves → De 4 años → 2 años.

x Leves → De 1 año → 6 meses.

x Desaparece la expresión “No obstante se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido”.

x Se introduce expresamente, al igual que en el procedimiento administrativo común, la reanudación de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

➤ Se introduce la prescripción de la sanción.

x Graves → dos años.

x Leves → 1 año.

x Se cuenta desde firmeza de la resolución por la que se impone sanción.

➔ STS 22 de septiembre de 2008, fija doctrina legal → STSJ Galicia 798/2012, de 26 de julio de 2012.

✓ Si cabe recurso de alzada la resolución no es firme, por lo que aunque transcurran varios años desde la interposición del recurso de alzada no hay prescripción de la sanción, ni siquiera empezó a computar el plazo, toda vez que la resolución no es firme hasta la resolución del recurso.

✓ Hay una ficción jurídica que permite entender desestimado su recurso y acudir a la vía contencioso administrativa.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Aplicación retroactiva del plazo de prescripción.
 - A expedientes en tramitación.
 - A expedientes ya resueltos con recurso administrativo pendiente de resolución.
 - El TC, en sentencias 83/1989, de 10 de mayo, 157/1990, de 18 de octubre, 12/1991, de 28 de enero, 62/2001, de 17 de marzo y 63/2005, de 14 de marzo, mantiene que la prescripción puede ser considerada como institución de naturaleza sustantiva o material.
 - STS de 10 de marzo de 1993, 12 de febrero de 2002, 19 de noviembre de 2003 y 31 de marzo de 2004.
 - STS 22 de enero de 1991 → “debe aplicarse el nuevo plazo de prescripción de la infracción y sanción si resulta inferior”.
- STS de 10 de noviembre de 2009, recurso de casación 2146/2006, hace eco de una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.
 - La cuestión clave que ha de resolverse es la relativa a si las normas que regulan la prescripción de la acción para imponer sanciones tributarias pueden o no entenderse incluidas en normas de carácter sustantivo o simplemente procedimental.
 - La naturaleza de esta institución, obligaba a revisar las sanciones impuestas, cuando las actuaciones inspectoras se hubieran iniciado con posterioridad a los nuevos plazos de prescripción.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

➤ Responsables.

- ✓ La nueva redacción de la LC añade “así como cualquier otro sujeto que intervenga por acción u omisión en la comisión del hecho constitutivo de la infracción”.
- ✓ Clausula de cierre con poca aplicabilidad.
 - ✓ Art. 8 y siguientes Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación define a los distintos intervinientes en el proceso constructivo.

➤ Se modifica el concurso de infracciones:

- ✓ En la redacción originaria se impondría la sanción más grave desde el punto de vista económico.
- ✓ En la redacción actual se impondrá la sanción más grave de las dos en su mitad superior.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

➤ Art. 95 LC → “Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Esta obligación prescribirá a los quince años desde que la Administración acuerde su imposición, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.2 de esta ley”.

- ✓ Mejor técnica legislativa al dedicar artículos distintos a las infracciones y sanciones y a la reposición de la legalidad vulnerada.
- ✓ Supresión del artículo 92 de la expresión “se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido”
- ✓ No se incorpora plazo de reacción en el nuevo texto legal.

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE REPOSICIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.

➤ Art. 176 Reglamento Costas → “El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las graves y un año para las leves a partir de su total consumación. **No obstante, se exigirá la restitución de las cosas y su reposición a su estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido**”.

➤ Art. 21 de la Ley de Costas → “las servidumbres serán **IMPREScriptIBLES** en todo caso”.

➤ Implica la posibilidad de actuar en cualquier momento para mantener su régimen jurídico.

➤ El plazo de los 15 años que incorpora la nueva redacción de la LC se refiere claramente a la ejecución del acto administrativo toda vez que recoge “esta obligación prescribirá a los 15 años desde que la Administración **acuerde su imposición**”.

✓ **No está fijando plazo para que la administración inicie el expediente de reposición de la legalidad vulnerada.**

➤ La sentencia del Tribunal Supremo **de 29.12.2010** señala la inaplicabilidad de 518 de la LEC y la aplicación del 1964 del CC.

✓ Consecuencia: plazo de **quince años** para la ejecución de sentencias y de órdenes de restitución.

✓ Tal aplicabilidad se discutía en materia de costas, por no existir plazo de reacción para el inicio del expediente.

✓ Con la nueva redacción, efectivamente el plazo para ejecutar forzosamente es de 15 años.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROHIBIDAS

➤ Art. 25 LC:

- x Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- x La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas y las de intensidad de tráfico superior a la que se determine reglamentariamente, así como de sus áreas de servicio.
- x Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas.
- x El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- x El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- x La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales

➤ Art. 90 LC → tipifica infracciones y sanciones:

- x Alteración de hitos,
- x Extracción de áridos,
- x Interrupción de los accesos al mar,
- x Falseamiento de la información facilitada a la Administración.
- x Etc.

➤ Discordancia entre infracciones y sanciones:

- El art. 91 LC tipifica como infracción leve la realización publicidad no autorizada mientras que el art. 97 le atribuye una sanción calificada como grave.

PRINCIPALES ACTUACIONES PROHIBIDAS

- La ocupación ilegal de la zona de servidumbre debe probarse tanto el primer como el último día, así como el tiempo intermedio.
- El 28 de mayo de 2010, fecha de la inspección, la caravana estaba instalada.
- El 3 de septiembre de 2010, se acredita la retirada de la caravana.
- Sentencia 198/2011 del Juzgado Contencioso Administrativo 2 de Vigo, rebaja la sanción impuesta por entender acreditada la ocupación por una caravana móvil de 1 día, el día de la inspección urbanística.

GRACIAS.
www.axenciaurbanistica.es